



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00092 00
DEMANDANTE: JHONSON CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADOS: DORALBA SERNA OROZCO y WILLINTON OSPINA SOTO.

En el presente proceso ordinario laboral, observa el Despacho que el apoderado de los señores DORALBA SERNA OROZCO y WILLINTON OSPINA SOTO, presenta incidente de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los términos procesales argumentando que “(...) el demandante no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en los términos procesales, es decir, dentro de un año a partir del día siguiente de la notificación de la providencia por parte del trabajador al empleador, y partiendo que el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo contiene la aplicación analógica, y toda vez que el código Procesal Laboral no expresa de manera taxativa el tiempo que tienen el trabajador para notificar el auto admisorio de la demanda al empleador, para suplir este vacío se recurre al artículo 94 del Código General del Proceso (...)” y que “(...) el despacho emitió el auto admisorio de la demanda el 27 de febrero del año 2020 y el demandante notificó al demandado el auto admisorio de la demanda el día 27 de noviembre del año 2023, materializándose la nulidad por indebida notificación, provocando la caducidad de la acción del demandante (...)”

Por lo anterior, este Despacho mediante auto del 29 de febrero de 2024, corrió traslado de dicho incidente de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 129 del CGP, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Es importante tener presente que las normas procesales son de orden público e indisponibles por las partes, es así como, resulta acorde con el derecho fundamental al debido proceso, que se respeten a cabalidad todas sus aristas, tales como el Juez natural, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de las formas. Desde esta perspectiva, es claro que en materia procesal laboral y de la seguridad social, existe un código adjetivo que de manera general regula algunas disposiciones, pero su artículo 145 prevé que a falta de disposición expresa, deberán aplicarse las regulaciones procesales del Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, frente a las normas que se encuentren vigentes.

Entendiéndose que si bien es aplicable el artículo 94 del Código General del Proceso, al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al mismo se le dará la interpretación en materia laboral como se explica a continuación.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, basa su argumento el incidentante en la caducidad de la acción del demandante por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, refiriéndose el término caducidad a la pérdida de un derecho debido a la falta de cumplimiento de una obligación en un período de tiempo determinado o la extinción de un derecho a causa de la inactividad del titular en cumplir con una obligación.

Así las cosas, sobre la caducidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL13430-2016 indicó:

“(…) de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción surgen claras diferencias, porque mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción -también sujeta a temporalidad-, es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión, y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción de fondo.

Otra variación es la que se pone de presente en este asunto, pues mientras que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda (...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Y la misma corporación en sentencia SL15594 del 19 de octubre de 2016, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró:

“(…) Pues bien, de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción surgen claras diferencias, porque mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción.

Otra variación es la que se pone de presente en este asunto, **pues mientras que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral**, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de

acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda. (...)"
(Subrayas y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se desprende en forma diáfana que en materia laboral la figura que tiene cabida es la prescripción extintiva, y no la caducidad de la acción, figura esta última propia de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual no encuentra este Despacho configurada la causal octava del artículo 133 del CGP, relativa a cuando "(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)", al menos con base en los argumentos expuestos por el incidentante, mismos que no son aplicables como se dijo en materia laboral y por ende solo se resolverá como excepción, en caso de proponerse la de prescripción, no la caducidad.

Aunado a lo mencionado, se tiene que en efecto la parte accionante allega memorial mediante el cual acredita la notificación a los demandados con acuse de recibo el día 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por los codemandados DORALBA SERNA OROZCO y WILLINTON OSPINA SOTO, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se fija como fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 9 DE JULIO DE 2024 A LAS 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21262642>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por los codemandados DORALBA SERNA OROZCO y WILLINTON OSPINA SOTO, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 *del* CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. FIJAR como fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 9 DE JULIO DE 2024 A LAS 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21262642>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 66 del 19 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria